

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 20 de septiembre 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 22 de agosto de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **25-24-AN, acción por incumplimiento.**

1. Antecedentes

1. El 23 de julio de 2024, Segundo Eustacio Agudo Riera en conjunto con 25 personas (“**accionantes**”)¹ presentaron una acción por incumplimiento en contra del General Edwin Fernando Adatty Albuja, en su calidad de comandante general de la Fuerza Terrestre, con la finalidad de exigir el cumplimiento de los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) que constan en los Oficios 004491 y 05215 de 18 de septiembre y 17 de octubre de 2007 respectivamente, además del Oficio MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008 emitido por el Ministerio de Defensa.

2. Objeto

2. De conformidad con el artículo 93 de la CRE y el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Ambas normas establecen que la acción por incumplimiento procede cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

¹ Por orden alfabético de sus apellidos, las demás personas accionantes son: Agurto Rosas Franklin Washington, Andrade Lema Héctor Adalberto, Antamba Romero Segundo Raúl, Bravo Bravo Leonel Cristóbal, Bósquez González Armando Arquímides, Cano Ramón José Emiliano, Carrera Mendoza Segundo Miguel, Cocha Quispe Claudio Andrés, Cueva Guandinango Wilson Manuel, Estupiñán Rodríguez José Vicente, Guacapiña Rodríguez Cesar Augusto, Guevara Barreno Jorge Washington, Hurtado Jorjue Leonardo, Montaña Montaña Adalberto Melquedec, Ortiz Ortiz Segundo Martín, Paucar Arboleda Ditter Rodolfo; Pinto Santos Segundo Juan Ernesto, Pullas Posso Milton Adriano, Quelal Enriquez Segundo Gustavo, Rodríguez Méndez Carlos Alberto, Ruiz Tarira Alfonso Demetrio, Suquilanda Celi Frans Eduardo, Vega Ángel Claudio, Velasco Tugubango Daniel y Zabala Guerrero Segundo Plácido.

3. Los accionantes identifican a los pronunciamientos que constan en los oficios 004491 y 05215 emitidos por la PGE el 18 de septiembre y 17 de octubre de 2007 respectivamente, vinculados al oficio MJ-2008-77 emitido por el ex ministro de Defensa Nacional el 14 de febrero de 2008.²
4. La Corte ha establecido que “para que un determinado pronunciamiento del procurador general del Estado sea objeto de la acción por incumplimiento deberá ser abstracto, general y obligatorio”³ y se verifica que en la sentencia 007-18-SAN-CC, del caso 0045-13-AN ha determinado que los pronunciamientos y el oficio al que refiere la demanda, en principio, son objeto de esta garantía.
5. En consecuencia, se cumple con el objeto de esta garantía jurisdiccional contemplada en los artículos 93 de la CRE, 52 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.

3. Reclamo previo

6. Los accionantes indican que han presentado varios reclamos previos al Ministerio de Defensa y que a efectos dar cumplimiento a este requisito adjuntan el oficio FT-CSSFT-2023-0384-0 de fecha 22 de septiembre de 2023. Este requisito debe ser valorado en dos momentos, el primero en admisión y el segundo, en caso de ser admitida se revisará en sustanciación. En consecuencia, en este primer momento se cumple con lo establecido en el artículo 54 de la LOGJCC.

4. Pretensión y fundamentos

7. Los accionantes mediante esta acción por incumplimiento pretenden que la Corte Constitucional disponga su reincorporación a las filas del Ejército ecuatoriano y adopte medidas complementarias para remediar o reparar integralmente los daños causados por el incumplimiento de las disposiciones que se exigen como se ha hecho en casos precedentes.
8. En relación con el incumplimiento de las disposiciones citadas, afirman que

Ya en procesos constitucionales de otro tipo así como en iguales a este, casi todos nuestros compañeros que estuvieron en la misma situación han sido favorecidos con los respectivos fallos, esto, aunque la defensa institucional haya generado justificativos falaces e incidentales

² En lo medular los pronunciamientos disponen “no puede constituir causa constitucional legítima para que el personal militar como es el caso de los suboficiales Segundo, Primero y Mayor, sean privados de sus grados o ascensos obtenidos con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 1991, esto es, antes de la vigencia de la citada Ley reformativa.”

³ CCE, sentencia 45-17-AN/21, 18 de agosto de 2021, párr. 3; sentencia 3-22-AN/24, 4 de abril, párr. 32.

para cubrir las arbitrariedades de sus compañeros de aquel tiempo conforme el falso espíritu de cuerpo; así, estamos seguros que repetirán las mismas falacias, como es que nuestra salida fue por no cumplir los requisitos de ascenso a suboficiales mayores, claro, no dirán que uno de éstos era el de cumplir con el tiempo de servicio en el grado, o que hemos practicado ya otras acciones jurisdiccionales, sin también indicar que han sido otras pretensiones y por otras acciones u omisiones, entre otras.

9. Añaden que:

Son varios los daños que nos generó esta decisión ilegal e injusta del mando militar con la cual se violentaron derechos fundamentales como son: proyecto de vida y profesional, el de trabajo, seguridad jurídica, debido proceso, derecho a la igualdad formal y material ante la ley, entre otros; causando incluso que nuestra pensión jubilar y cesantía sea mucho menor que la que debía calcularse al tiempo de cumplir nuestros 5 años de servicio, sin contar que podíamos ascender al inmediato grado superior; reiterando que la aplicación arbitraria únicamente se dio en el Ejército o Fuerza Terrestre.

5. Admisibilidad

10. La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 93 y 436 numeral 5, en concordancia con los artículos 52, 55 y 56 de la LOGJCC, establece los requisitos de admisibilidad para la acción por incumplimiento.

11. De la revisión de la demanda se desprende que además de cumplir con los requisitos de presentación, contiene una exposición clara de los argumentos por lo que los accionantes consideran que existe un incumplimiento de los Oficios 004491 y 05215 de 18 de septiembre y 17 de octubre de 2007 emitidos por la PGE respectivamente, además del Oficio MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008 emitido por el ex ministro de Defensa Nacional.

12. En virtud de lo expuesto, se desprende que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 55 y 56 de la LOGJCC.

6. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **25-24-AN**.

14. Para garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración⁴ y considerando que el Tribunal de Admisión se halla constituido por el juez sustanciador de la causa⁵ se dispone al Ministerio de Defensa presentar informe de descargo respecto de la presente acción ante la Corte Constitucional del Ecuador en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
15. Por la temática a tratar notifíquese con el presente auto a la Procuraduría General del Estado.
16. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N.º 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
17. En consecuencia, se dispone a notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁴ Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC.

⁵ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y, un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de septiembre de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

**VOTO SALVADO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL
RICHARD ORTIZ ORTIZ**

1. Respetuosamente disiento con el auto de mayoría de la causa 25-24-AN por las consideraciones que se exponen a continuación:

1. Pretensión y fundamentos

2. Los accionantes señalan que las obligaciones que se encuentran incumplidas son los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado (“PGE”) contenidos en los oficios 004491 y 05215 de 18 de septiembre y de 17 de octubre de 2007, los cuales se encuentran vinculados al oficio MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008 emitido por el Ministro de Defensa Nacional (“MIDENA”).
3. Al respecto, afirman que los pronunciamientos de la PGE y el “acto administrativo” del MIDENA “únicamente abarcaron a quienes cursaban el grado de suboficiales primeros de las tres fuerzas, pues en el resto de grados y jerarquías, la reestructuración de tiempos no desembocaba en la culminación intempestiva de su carrera militar”, como así había sucedido con los accionantes.
4. Además, mencionan:

el mando militar de la Fuerza Terrestre FT o Ejército, aplicó una interpretación arbitraria de la reforma a la ley, cuando existía incluso informes internos que determinaban que las transitorias debían interpretarse correctamente en las diferentes jerarquías, pues por ejemplo en nuestro caso que acarrearía la salida intempestiva de la institución violentando derechos fundamentales; considerando también, que nosotros teníamos un grado adicional al que aspirábamos, el de suboficial mayor. Así, la Fuerza Naval y la Fuerza Aérea bajo el mismo paraguas constitucional y legal entendieron que los suboficiales primeros continúen con su carrera, recordando que estas promociones ascendimos con la ley de 1991, de allí que las acciones jurisdiccionales, administrativas y otras que han beneficiado casi a todos nuestros compañeros de las tres promociones afectadas corresponden únicamente al Ejército, mando militar que no únicamente aplicó una interpretación a conveniencia, sino que para nuestra promoción se descataron los pronunciamientos vinculantes de la PGE citados así como la disposición del MIDENA que la acogían y con la que a la promoción anterior a la nuestra se dispuso reincorporarla, y con las que estando vigentes generaba la prohibición al mando del Ejército para actuar de la misma manera con las otras promociones posteriores de este mismo caso.

5. Por último, arguyen que la decisión de separarles de las filas militares fue ilegal, injusta y violatoria de derechos fundamentales que afectaron su:

proyecto de vida y profesional, el de trabajo, seguridad jurídica, debido proceso, derecho a la igualdad formal y material ante la ley, entre otros; causando incluso que nuestra pensión

jubilación y cesantía sea mucho menor que la que debía calcularse al tiempo de cumplir nuestros 5 años de servicio, sin contar que podíamos ascender al inmediato grado superior; reiterando que la aplicación arbitraria únicamente se dio en el Ejército o Fuerza Terrestre.

6. Finalmente, los accionantes pretenden que esta Corte disponga su reincorporación a las filas del Ejército y solicitan “la aplicación de medidas que investiguen y sancionen a los responsables del incumplimiento y daño irrogado [por la vulneración de sus derechos], a más de disponer se ejecute el derecho constitucional de repetición que tiene el Estado en contra de los responsables”.

2. Admisibilidad

7. El artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 52 de la LOGJCC establecen que la acción por incumplimiento tiene por objeto “garantizar la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico”. Además, la LOGJCC, en su artículo 56, establece cuatro causales de admisibilidad de la acción por incumplimiento.
8. De la revisión de la demanda y de los documentos adjuntos a esta acción, este Organismo constata que se adjuntó la prueba de haber realizado el reclamo previo, el mismo que es un requisito indispensable para la procedencia de esta acción, conforme lo dispuesto en el artículo 54 de la LOGJCC.
9. En el presente caso, de la revisión integral de la demanda, se desprende que la pretensión principal de los accionantes se dirige a impugnar el acto administrativo emitido por el MIDENA y, con ello, exigen su reincorporación a las filas del Ejército y la declaración de vulneración de sus derechos constitucionales. En consecuencia, a mi consideración, la pretensión de los accionantes puede ejercerse mediante la justicia ordinaria, o inclusive, mediante otra garantía jurisdiccional. Al respecto, esta Corte Constitucional ya ha señalado que la acción correspondiente para proteger derechos corresponde a la acción de protección. Asimismo, los accionantes oportunamente pudieron activar la vía ordinaria para impugnar el acto administrativo emitido por el MIDENA.
10. Por lo dicho anteriormente, la demanda incurre en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC que dispone:
 1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.
 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.

3. Decisión

11. Por las razones expuestas, el juez constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **25-24- AN**.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de septiembre de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA DE LA SALA DE ADMISIÓN